

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/207/2013.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS
SÁNCHEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil trece.

Vistos los autos del expediente JDC/207/2013, promovido por José Luis Sánchez López, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de seis de junio del año en curso, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, entre los que se encuentra el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de Coaliciones. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-18/2013, dado en sesión ordinaria de veinticinco de febrero del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece.

2. Solicitud de registro. El veintiséis de mayo pasado, la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la solicitud de registro en forma supletoria de las planillas de candidatos y candidatas a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que figura el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

3. Registro de candidatas y candidatos a concejales municipales. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de tres de junio de dos mil trece, registró en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que

electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece.

4. Requerimiento a la coalición “Unidos por el Desarrollo”. De la misma forma, en el punto resolutivo octavo del acuerdo referido en el párrafo que antecede, el Consejo General del instituto de referencia, se reservó la aprobación de diversas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos presentadas por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, y le requirió para que rectificaran sus solicitudes de registro de candidaturas a concejales a los ayuntamientos.

5. Escrito presentado por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”. El seis de junio de dos mil trece, en atención al requerimiento formulado, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un oficio signado por la Comisión Directiva de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

6. Aprobación de registros y resolución impugnada. El seis de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, entre los que se encuentra el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;

mismo acuerdo que fue impugnado por José Luis Sánchez López.

SEGUNDO. Medio de impugnación. Contra dicha determinación, el once de junio del año en curso, el ciudadano **José Luis Sánchez López, con el carácter de candidato a concejal municipal, postulado por el Partido del Trabajo,** para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, promovió recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El quince de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./1104/2013, signado por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió el recurso de apelación que promovió José Luis Sánchez López, así como los anexos detallados en la certificación que para tal efecto realizó el secretario general de este tribunal, incluido el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó pertinente.

2. Radicación del medio de impugnación. En proveído de dieciséis de junio del año en curso, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por radicado el recurso de apelación, el cual ordenó registrar bajo la clave **RA/93/2013**, y turnarlo al magistrado instructor Tito Ramírez González, para los efectos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

3. Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor y propuesta de reencauzamiento. En auto de dieciocho de junio último, el citado magistrado instructor

tuvo por recibidos los presentes autos, y en el mismo acuerdo realizó la propuesta al magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, para reencauzar el recurso de apelación **RA/93/2013**, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. Aceptación de la propuesta de reencauzamiento.

Mediante proveído de misma fecha, el magistrado ponente referido, aceptó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación y puso a consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el acuerdo correspondiente.

5. Reencauzamiento. El diecinueve de junio siguiente, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó reencauzar el recurso de apelación **RA/93/2013**, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue registrado con el número de expediente **JDC/207/2013**; así mismo, se ordenó turnar nuevamente los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que continuara con la sustanciación e integración del presente medio de impugnación.

6. Recepción de los autos y requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de junio último, el magistrado instructor, recibió los autos del juicio ciudadano nuevamente y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada de diversa documentación presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, relativa a la solicitud de registro en forma supletoria de concejales al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Así también, requirió a la coalición en cita a través de su representante Comisión Directiva, a efecto de que informara a

este tribunal, el procedimiento para elegir a los candidatos y el lugar que ocuparían en la planilla propuesta para dicho ayuntamiento.

7. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./1141/2013, signado por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió la documentación solicitada.

Haciendo lo propio, la coalición “Unidos por el Desarrollo” a través de su representante Comisión Directiva, remitiendo el oficio sin número, por lo que se tuvo a ambas autoridades, cumpliendo con el requerimiento efectuado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintisiete de junio del presente año, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas de las partes.

Finalmente, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano y se entregaron los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

9. Sesión pública. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, señaló las doce horas con treinta minutos del veintiocho de junio del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano en su carácter de candidato a concejal municipal, por el que impugna la aprobación de las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, entre los que se encuentra el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Por lo que hace a los agravios que formula el actor José Luis Sánchez López, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 104, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley de la materia invocada, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado CG-IEEPCO-46/2013, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de junio del año en curso, del cual tuvo conocimiento el actor, el siete de junio siguiente, y el escrito del medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el once de junio del presente año ante dicho Consejo, en ese tenor, es claro que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello; en el referido curso se narran los actos impugnados y a la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los acuerdos impugnados y los preceptos presuntamente violados, además aportó pruebas; de ahí que se concluya que la demanda cumple

con las formas previstas en el precepto 9 de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio, fue interpuesto por el ciudadano José Luis Sánchez López, con el carácter de candidato a concejal municipal, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, legitimación que no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, le fue reconocida al actor por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, inciso e), de la ley adjetiva de la materia.

Por lo que hace a la personalidad del ciudadano José Luis Sánchez López, como candidato a concejal municipal en el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, obra en autos la copia simple de la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, mediante la cual el actor resultó electo como candidato para concejal municipal para el ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; además que, la autoridad responsable no controvierte dicha personería, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita.

d) Interés jurídico. El actor José Luis Sánchez López, por su propio derecho, promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se analiza, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca.

Como puede observarse, el actor tiene interés jurídico cuando defiende sus propios derechos políticos electorales de ciudadano, lo que hace evidente, que en el caso, el actor cuenta interés jurídico para interponer el presente juicio

ciudadano, dado que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues refiere que le causa agravios la aprobación del registro supletorio de candidatos a concejales por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por ende, se colma el requisito en examen.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de disenso planteados por el actor José Luis Sánchez López, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta los agravios hechos valer por el actor, pues guardan una estrecha relación entre sí, lo cual no le irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Como se dijo en el considerando que antecede, es necesario precisar que el curso por medio del cual dio inicio el presente medio de impugnación, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que este tribunal electoral pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor José Luis Sánchez López, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Del escrito de demanda se aprecia que el actor, en esencia, controvierte lo siguiente:

1. Que la selección interna por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, no fue realizada de manera democrática y que tampoco se cumplió con lo estipulado en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición denominada, “Registro de Candidatos”.

2. Que no se estableció en el convenio, una cláusula específica que otorgara la facultad a un partido integrante de la coalición, designar a los candidatos a concejales por dicho municipio, ni el método para la integración de las planillas, por lo que la coalición en cita debió realizar un proceso democrático interno.

3. Que se reponga el procedimiento de registro de candidatos aprobado en acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio último, ya que el actor aduce que se le excluyó arbitrariamente y el representante de su partido ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, no dio su consentimiento verbal ni escrito para aprobar la candidatura de otro ciudadano.

4. El veintiséis de mayo de dos mil trece, los representantes autorizados para registrar las planillas de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, presentaron la solicitud de registro donde según el aquí actor José Luis Sánchez López, aparece en cuarto lugar de la planilla de los candidatos a concejales por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, pero en razón de que el Instituto Estatal Electoral, realizó un requerimiento a dicha coalición, al ser contestado éste, que el actor fue removido imponiendo a otro candidato de otro partido político.

En síntesis, esta autoridad electoral advierte que la pretensión del actor José Luis Sánchez López, consiste en que se le registre como candidato propietario a la cuarta regiduría en la planilla de candidatos de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para lo cual, es necesario revisar la determinación intrapartidista; en la especie, la de la citada coalición, para que, de considerarse procedente, se deje sin efecto la designación y registro de Miguel Ángel Luis Melchor, como candidato de la referida coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al mencionado cargo de elección popular; registro que fue aprobado en el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio último, emitido por el referido Consejo General.

Por tanto, aun cuando resulta evidente que la parte actora en el presente juicio no cuestiona de manera directa la designación de la coalición de referencia, lo cierto es que la resolución que este tribunal electoral emita podría tener impacto en la misma, en el supuesto de que se determinara revocar la referida designación de la candidatura, pues ello traería como consecuencia que quedara sin efecto el registro de la candidatura efectuado ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que, este tribunal electoral de Oaxaca, estima pertinente vincular a la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, como autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se abordan los agravio hechos valer por el actor, los cuales por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta, pues entre ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no le irroga ningún perjuicio.

I. Así, los motivos de disenso esgrimidos por el actor, consisten en que se reponga el procedimiento de registro de candidatos aprobado en acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio último, en virtud de que la selección interna por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, no fue realizada de manera democrática y que tampoco se cumplió con lo estipulado en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición denominada “Registro de Candidatos”, con motivo de que el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, no dio su consentimiento verbal ni

escrito para aprobar la candidatura de otro ciudadano, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Obra en autos, copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del convenio de coalición electoral, que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos del estado de Oaxaca, celebraron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece.

De dicho convenio, se advierte que en la cláusula Novena denominada "Plataforma Electoral de la Coalición", los partidos políticos que la conforman, se comprometieron a impulsar y sostener expresamente y sin reserva alguna, una plataforma electoral común; y, al mismo tiempo, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se dejara sin efectos el registro de las plataformas electorales que individualmente presentó cada partido asociado.

Por tal motivo, en relación con la diversa cláusula Décima Segunda, del convenio de coalición electoral en mención, se estipula que la representación de la coalición estará a cargo de una Comisión Directiva, la cual, tiene las funciones y atribuciones de Comité Directivo Estatal, de lo que se infiere que la coalición tiene el carácter de un solo partido político conformado temporalmente para el proceso ordinario que transcurre.

Cabe decir también que, el Partido del Trabajo, del cual es militante el aquí actor José Luis Sánchez López, aprobó el convenio de coalición en todos y cada uno de sus puntos, para que fuera la Comisión Directiva, la que contara con la atribución

que le confiere el estatuto Décimo Séptimo, suscribiera la solicitud de registro o la sustitución ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los candidatos a concejales a los ayuntamientos en el estado, misma que deberá contener la firma de sus integrantes.

En este tenor, de la interpretación gramatical del convenio, se advierte que el Partido del Trabajo podrá realizar convergencias electorales con otros partidos políticos, y cuando ello ocurra, solamente elegirá a los candidatos que según el convenio de coalición le corresponda, debiendo suspenderse el proceso de elección interna de haber iniciado, incluso si ya cuentan con su candidato, si le corresponde postular la candidatura a otro de los partidos miembros de la coalición.

En este sentido, inclusive cuando se tenga por cierta la intención del actor de participar como precandidato en el proceso interno de su partido, una vez realizada la coalición, perdió esa posibilidad, ya que la celebración de un convenio de coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no lo hace contendiente por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Lo anterior es así, porque en términos de los estatutos del partido, corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político y por tanto la posibilidad de que los militantes participen por una candidatura reservada a otro instituto político.

Pues, de la normativa del convenio, se establece que ello puede ocurrir en cualquiera etapa del procedimiento de selección interna, aún si ya hubiera sido electo al candidato partidista, por lo cual el partido solamente elegiría a los

candidatos que le correspondan conforme al convenio respectivo.

Por ello, es dable concluir que, no existe afectación de su derecho político-electoral de ser votado y postulado como candidato a concejal municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, pues dicha candidatura según el convenio de coalición en su cláusula Octava, llamada “Señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los partidos registrados por la coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos los candidatos registrados por la coalición en el caso de resultar electos”, se está vinculado a lo que establezca el convenio de coalición registrado, mismo que debe ser puntualmente cumplido por las partes, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina *pacta sunt servanda* (lo pactado se debe cumplir en sus términos).

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, ha mantenido el criterio relativo a que, al conformarse una coalición se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

De tal suerte que si, en la cláusula Octava del convenio de coalición, los partidos que la forman, se comprometieron a informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos que se registran respecto de las planillas de ayuntamientos y el señalamiento del grupo parlamentario o el partido político del que emanan, es claro que es congruente con lo establecido en el acuerdo G-IEEPCO-

13/2013 del propio Consejo General, toda vez que el mismo refiere que el convenio de coalición debe contener el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición, y que podría ser satisfecha hasta la presentación de las respectivas solicitudes de registro de las candidaturas que correspondan.

Lo anterior, refiriéndose al momento para establecer cuál de los partidos integrantes de una coalición encabezara determinada candidatura, mismo que puede comprenderse desde el convenio de coalición y hasta el registro de candidatos.

De ahí que, es de concluir que no se le afecta el derecho a José Luis Sánchez López, al haber éste considerado de que no se realizó un proceso de selección interna o democrática como arguye el actor; por tal motivo no es factible reponer el procedimiento de registro de candidatos aprobado en el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio último, y que el convenio de coalición “Unidos por el Desarrollo” se realizó conforme a la normatividad estatutaria de los institutos políticos coaligados, encontrándose el actor obligado a sujetarse a las reglas establecidas por dicha convergencia de partidos en relación con el proceso de selección interna en caso de coaliciones.

En esas condiciones, no le asiste la razón al actor en el alegato expuesto ante la responsable, de ahí lo infundado del concepto de agravio ahora expresado.

Por otra parte, respecto a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula Décimo Séptima del convenio de coalición denominada “Registro de Candidatos”, es decir, no se dio el consentimiento verbal ni escrito por uno de los integrantes

de la coalición, para aprobar la candidatura de otro ciudadano, estampando su firma, es pertinente decir lo siguiente:

La cláusula Décimo Séptima denominada “Registro de Candidatos”, del convenio de coalición electoral, que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos del estado de Oaxaca, celebraron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, establece lo siguiente.

...

DÉCIMO SÉPTIMA: REGISTRO DE CANDIDATOS: Las partes acuerdan que para efectos de petitionar el registro o la sustitución de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, será la Comisión Directiva de la Coalición el único órgano facultado para solicitar su registro o la sustitución ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que deberá contener la firma de sus integrantes.

...

En ese orden de ideas, el diecinueve de junio de dos mil trece, el magistrado instructor requirió la Instituto Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la solicitud de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos presentados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, presentada el veintiséis de mayo del presente año; así como de las diversas solicitudes de cuatro y seis de junio último, exhibidas por dicha coalición, presentados ante esa autoridad administrativa electoral.

En cumplimiento a dicha petición, el veintiuno de junio último, se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./1141/2013, signado

por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió copia certificada de la documentación mencionada, misma que fue presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Documentales que tienen valor probatorio de indicio, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, secciones 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual aporta presunción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de un documento que fue expedido por la autoridad administrativa electoral en el estado, dentro del ámbito de su competencia.

Del análisis efectuado a la solicitudes remitidas por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, contrario a lo argumentado por el actor José Luis Sánchez López, de que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula de referencia antes transcrita, en virtud de que el representante de su partido ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, no dio su consentimiento verbal ni escrito para aprobar la candidatura de otro ciudadano, dicha afirmación carece de sustento.

Lo anterior, en razón que de las constancias descritas en párrafos precedentes, se advierte que **sí** fueron firmadas por cada uno de los miembros de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, los cuales, conforman la Comisión Directiva de la Coalición mencionada en el apartado Décimo Séptimo ya transcrito; y, como lo señala, es el único órgano facultado para solicitar el registro o la sustitución de los candidatos, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Aunado que, dicha cláusula en relación con la diversa Décima Segunda, del convenio de coalición electoral en mención, se estipula que la representación de la coalición estará a cargo de una Comisión Directiva, la cual estará integrada por los presidentes estatales de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y por el comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, teniendo también la comisión en cita, las funciones y atribuciones de Comité Directivo Estatal.

Por lo que, resulta inconcuso para este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que ambas solicitudes, tanto la de veintiséis de mayo del año en curso, como la de seis de junio último, fueron expedidas y firmadas por los integrantes de la Comisión Directiva de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, los cuales sí están facultados para suscribir las peticiones de registro de candidatos ya referidas.

II. En otro orden de ideas, este tribunal considera **infundado** el agravio esgrimido en cuanto a que el veintiséis de mayo de dos mil trece, los representantes autorizados para registrar las planillas de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, presentaron la solicitud de registro donde según el aquí actor José Luis Sánchez López, aparece en cuarto lugar de la planilla de los candidatos a concejales por Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, pero en razón de que el Instituto Estatal Electoral, realizó un requerimiento a dicha coalición, al ser contestado éste, el actor fue removido imponiendo a otro candidato de otro partido político.

Lo anterior, en razón de que de las constancias que remitió en copia certificada el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que el veintiséis de mayo pasado, la coalición “Unidos por el

Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante el Consejo General del instituto referido, la solicitud de registro en forma supletoria de las planillas de candidatos y candidatas a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que figura el Municipio de Tlacolula de Matamoras, Oaxaca.

De dicha solicitud, se aprecia que en ninguna posición de la planilla de candidatos, figura el nombre del aquí actor José Luis Sánchez López, como se observa en la siguiente gráfica.

DISTRITO ELECTORAL IV
MUNICIPIO: TLACOLULA DE MATAMOROS

CONCEJAL	PROPIETARIOS	SUPLENTE	PARTIDO POLITICO
1	RUIZ GONZALEZ PEDRO	MELCHOR HERNANDEZ PEDRO	PAN
2	SANCHEZ GONZALEZ ELIZABETH	HERNANDEZ ANTONIO ANA JULIA	PRD
3	VASCONCELOS DIAZ JUAN CARLOS	GUTIERREZ PEREZ ELSA	PAN
4	LUIS MELCHOR MIGUEL ANGEL	GONZALEZ MALDONADO OSCAR DANIEL	PT
5	MORALES MENDOZA HELIODORO	GONZALEZ CASTILLO JAVIER	PRD
6	ANTONIO JAVIER BRIGIDA	LOPEZ MORENO ARGELIA	PAN
7	JAVIER NICOLAS JOEL	GARCIA PEREZ CESARIO	PAN

De la misma forma para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 156, párrafo 1, del Código Electoral vigente en el Estado, proporciono los siguientes datos de los candidatos mencionados:

DATOS DE LOS CANDIDATOS	CANDIDATO PROPIETARIO 1	CANDIDATO SUPLENTE 1
I. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO	RUIZ GONZALEZ PEDRO	MELCHOR HERNANDEZ PEDRO
II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	-TLACOLULA DE MATAMOROS -19 DE AGOSTO DE 1964	-TLACOLULA DE MATAMOROS -21 DE SEPTIEMBRE DE 1968
III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL ESTADO	-C. CIUTLAHUAR 12ª SECCION TERCERA 70400 TLACOLULA DE MATAMOROS	-C. PORFIRIO DIAZ 1ª SECCION SEPTIMA, TLACOLULA DE MATAMOROS
IV. OCUPACION	-42 AÑOS INGENIERO CIVIL EMPRESARIO	-15 AÑOS COMERCIANTE
V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	235528757948	2354074881950
VI. CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO	PRIMER CONCEJAL SUPLENTE
VII. EN SU CASO, EL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE EL CANDIDATO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PARTIDO ACCION NACIONAL

Aunado que, como se dijo en líneas precedentes, la solicitud de registro de candidatos, se encuentra firmada por los tres integrantes de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, el veintiséis de mayo último.

Posteriormente, el seis de junio del año en curso, la misma coalición ante el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral a efecto de que la mencionada coalición cumpliera con lo solicitado en el resolutive octavo del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del Instituto, presentó nuevamente la solicitud de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos presentados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el citado ayuntamiento, petición que fue aprobada mediante acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de esa misma fecha.

De la determinación impugnada, al ser aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tampoco se advierte que el nombre del actor, figure en alguna posición de la planilla de candidatos a concejales municipales para el ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, como a continuación se muestra.

ANEXO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL NUMERO CG-IEEPCO-46/2013

MUNICIPIO				
6. VILLA DE ZAACHILA				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARIA COMPROMETIDO
1	SERGIO RAQUEL VALE LOPEZ	ELOY COACHE CHACÓN	PRD	PRD
2	LUIS GARCIA PERALTA	LUIS LOPEZ CERERO	PRD	PRD
3	GERARDO MARTINEZ RAMIREZ	BALDINO CHAVEZ COACHE	PRD	PRD
4	ISABEL AGUILAR MARTINEZ	ANTONIA MENDEZ VALENTE	PRD	PRD
5	CARLOS RIGOBERTO CHACÓN PEREZ	ELEAZAR CUPERTINO LOPEZ	PRD	PRD
6	ROSARIO ARACELI CRUZ MENDOZA	MAGDA VILLARREAL PACHECO	PRD	PRD
7	CARLOS ALBERTO IRIANTE LUIS	GERARDO JAVIER CERERO MARTINEZ	PRD	PRD

MUNICIPIO				
7. TLACOLULA DE MATAMOROS				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARIA COMPROMETIDO
1	PEDRO RUIZ GONZALEZ	PEDRO MELCHIOR HERNANDEZ	PAN	PAN
2	ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ	ANA LILIA HERNANDEZ ANTONIO	PRD	PRD
3	JUAN CARLOS VASCONCELOS DIAZ	ELSA GUTIERREZ PEREZ	PAN	PAN
4	MIGUEL ANGELO LUIS MELCHIOR	OSCAR DANIEL GONZALEZ MALDONADO	PAN	PAN
5	HELIODORO MORALES ESPINOZA	IRONE SANCHEZ LOPEZ	PRD	PRD
6	BRIGIDA ANTONIO JAVIER	ARDELIA LOPEZ MORENO	PAN	PAN
7	JOEL JAVIER NICOLAS	OSCARIO GARCIA PEREZ	PAN	PAN

MUNICIPIO				
8. ASUNCION IXTALTEPEC				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARIA COMPROMETIDO
1	RUBEN ANTONIO ALTAMBRANO	MARTIN COLIN SIMENEZ	PRD	PRD
2	JOSE LUIS TOLEDO GARCIA	JAIME ORDAZ RASGADO	PRD	PRD
3	RUBEN TOLEDO CABRERA	JUAN NOLASCO GUZMAN	PRD	PRD
4	RICARDO SANCHEZ SOLANA	GABRIEL MONTAÑO MANUEL	PRD	PRD
5	EDICELMA JIMENEZ TOLEDO	MARIA TERESA GOMEZ CRUZ	PRD	PRD

Asimismo, como se ha hecho saber en párrafos que anteceden, la solicitud de registro de candidatas referida de seis de junio último, también se encuentra firmada por los tres integrantes de la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Documentales que adminiculadas entre sí, arrojan convicción a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de documentos que fueron expedidos por la autoridad administrativa electoral en el estado, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, otorgándoseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 4, inciso c), en relación con el artículo 16, secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo que se colige, que el actor José Luis Sánchez López, no fue propuesto en la solicitud de registro supletorio de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos presentados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el citado ayuntamiento, por consiguiente, no figura en la lista de candidatos a concejales municipales para el ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, aprobada mediante acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio de la presente anualidad, de ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, al haber resultado infundados los agravios vertidos por el actor José Luis Sánchez López, en su escrito de demanda que dio origen al presente juicio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de seis de junio del año en curso, en el

que en la parte relativa, se aprobó el registro en forma supletoria la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor José Luis Sánchez López; por oficio, con copia de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de la misma manera, a la coalición “Unidos por el Desarrollo”, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 secciones 1 y 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados lo agravios vertidos por el actor José Luis Sánchez López, en su escrito de demanda, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, de seis de junio del año en curso, que aprobó el registro en forma supletoria de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil doce - dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, secretaria general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.